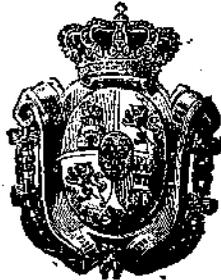


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Seccion de Presupuestos.—Núm. 377.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 28 de Junio último me dice de Real orden lo siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este de la Gobernacion del Reino la siguiente Real orden.—S. M. la Reina se ha servido expedir con fecha 11 del actual el Real decreto que sigue:—De conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, á consecuencia de lo expuesto por mi Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La direccion universal de la Hacienda pública, en sus cuatro divisiones esenciales de Administracion, Contabilidad, Recaudacion y Distribucion, y Deuda pública, estarán en adelante á cargo:

- La 1.ª de la Secretaría de este Ministerio.
- La 2.ª de la Direccion general de Contabilidad.
- La 3.ª del Tesoro público.
- La 4.ª de la Direccion de la Deuda pública.

Art. 2.º La Direccion de Loterías, su Seccion de Contabilidad y Tesorería general, la Contaduría y Tesorería de Correos, las de Cruzada, la Seccion de Contabilidad del Ministerio de la Gobernacion, la de Instruccion pública, la Direccion de Liquidacion de la Deuda pública, la Caja de Amortizacion, la Junta de venta de Bienes nacionales, la de Reclamaciones de créditos procedentes de tratados con Potencias extranjeras, la Seccion de Atrasos del suprimido Real Giro, las Secciones de Liquidacion de créditos de Guerra y Marina y la Comision de Reemplazos de Cádiz, quedan suprimidas, y los negociados en que entienden distribuidos en aquella de las referidas cuatro únicas oficinas generales á quienes por su naturaleza correspondan, á saber:

Todo lo que sea relativo á la direccion, administracion y personal á la Secretaría.

- Lo de contabilidad á la Direccion de la misma.
- Lo de recaudacion y pago al Tesoro.

Lo concerniente á reconocimientos, liquidacion ó declaracion de derechos contra el Estado ó pago de deudas creadas ó por crear á la Direccion de la Deuda.

Art. 3.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior pasarán al Ministerio de Hacienda para la resolucion todos los asuntos pendientes en la Direccion de Loterías, y referentes á la administracion de la Renta: á la Direccion de Contabilidad los de las Contadurías de Loterías y Correos, y los de las Secciones de Contabilidad, de Gobernacion y de Instruccion pública; al Tesoro los de las Tesorerías generales de Correos y Loterías, los del Giro, y los que de las Secciones de Contabilidad de los Ministerios de la Gobernacion é Instruccion pública correspondan: los de Liquidacion de la Deuda, Junta de Bienes nacionales y demas Comisiones de Liquidacion á la Direccion general de la deuda.

Art. 4.º Pasarán desde luego á cada una de las oficinas generales expresadas los empleados existentes en la actualidad que despechen los negociados respectivos, y continuarán á la orden de los nuevos Gefes hasta que se verifique el arreglo general conforme al presente decreto.

Art. 5.º Las Direcciones de Contribuciones Directas, Indirectas, Estancadas y Aduanas quedan embelidas en la Secretaría de Hacienda, y los negociados en que entienden pasarán á las respectivas Secciones creadas por este decreto.

De la Secretaría.

Art. 6.º La Secretaría de Hacienda se dividirá en nueve Secciones, á saber:

- 1.ª Negociado general.
- 2.ª De Contribuciones.
- 3.ª De Impuestos.
- 4.ª De Aduanas.
- 5.ª De Tabacos.
- 6.ª De Sales.
- 7.ª Sello y Timbre, Correos, Puortazgos, Montes y Fincas, Contribuciones extinguidas, Atrasos, y vario.
- 8.ª Ultramar.
- 9.ª Estadística y Archivo.

Art. 7.º Cada Seccion constará de un Gefe Director, Subsecretario en la misma, y los empleados necesarios conforme á las plantillas.

Art. 8.º Estos Gefes despacharán por sí y bajo su responsabilidad todos los negociados en los trámites de sustanciacion y en los casos que sean de mera aplicacion de leyes, órdenes, reglamentos ó disposiciones vigentes, y propondrán y acordarán con el Ministro las resoluciones definitivas y las que convengan en todos los asuntos graves.

Art. 9.º En la calidad de Subsecretario tendrán tambien estos Gefes cada uno en los asuntos de su competencia la firma de las órdenes y traslados, y el nombramiento hasta la clase de Oficiales cuartos de Hacienda pública.

Art. 10. Corresponde á la primera Seccion el despacho de los negociados siguientes:

- Personal central y provincial de todos los ramos y dependencias de la Hacienda pública.
- Superintendencia ó Indultos, Casas de Moneda y Bancos.
- Correspondencia con los demas Ministerios y Oficinas del Estado, y todo lo que expresamente no se halle agregado á otra Seccion.

Á la segunda pertenece la direccion, administracion general de la contribucion territorial ó sea de los inmuebles, cultivo y ganadería con los trabajos estadísticos respectivos á ella; la contribucion de subsidio industrial y de comercio, é impuestos sobre Grandezas y Títulos.

Á la tercera la administracion y direccion general de los impuestos de consumos, puertas, 10 por 100 de participes, hipotecas, y arbitrios existentes, con aplicacion al Estado, de cualquier clase que fuere.

A la cuarta la Direccion general de la renta de Aduanas y Aranceles y sus incidencias.

A la quinta la Direccion general de la renta del Tabaco.

A la sesta la de la renta de la sal.

A la sétima la del papel sellado, timbre, documentos de giro, de seguridad pública, Loterías y todas las que en adelante se sujeten al timbre para su mas fácil administracion; la correspondiente á la Renta de Correos, portazgos y montes y plantíos, pósitos, minas, fincas del Estado, regalia de Aposento, renta de poblacion, todo lo correspondiente á atrasos de contribuciones, impuestos y arbitrios suprimidos, y lo concerniente á pólvora, salitre, bolla de naipes, expedicion de títulos y todos los incidentes de estos negociados.

Las operaciones mecánicas del ramo de Loterías estarán á cargo de una administracion especial dependiente de esta Seccion.

A la octava todo lo correspondiente á las posesiones de Ultramar.

A la novena el archivo general del Ministerio en todos sus ramos y la redaccion de la estadística de impuestos, contribuciones, contribuyentes, materia imponible, movimiento y balanza mercantil con todos los datos que arrojen los documentos de las diferentes Secciones y demas que convenga reclamar y obtener.

Art. 11. Las secciones del Ministerio, cada una en su ramo, llevará con independencia de la contabilidad resúmenes de estados y noticias de los productos comparativos de las diferentes rentas, contribuciones é impuestos, así para conocer el movimiento y productos de la administracion, como su fomento y decadencia; y reunirán las noticias necesarias para conocer de antemano las sumas que deben producir muy especialmente en la renta de Aduanas, en cuya Administracion central se abrirá el cargo á cada punto por los manifiestos que mis Cónsules en el extranjero remiten á la misma de los cargamentos en sus puertos con destino á los de la Peninsula.

Art. 12. Constituida que se halle la nueva administracion central, se procederá por el Ministerio de Hacienda á la revision de los reglamentos é instrucciones de cada contribucion, renta, impuesto ó arbitrio existente, para que se hagan en ellas las mejoras convenientes, y se propongan á las Cortes las que deban verificar las leyes.

Esta revision será propuesta por cada uno de los tres Gefes superiores de la Administracion y los nueve de las Secciones del Ministerio, los cuales formarán una junta presidida por el Ministro, en la que será aquella examinada á fin de que, aprobada que sea, se someta á mi resolucion.

La misma junta formará las demas instrucciones y reglamentos necesarios para el exacto cumplimiento de este decreto.

De la Direccion de Contabilidad.

Art. 13. La Direccion de Contabilidad del Reino constará de un Director general, tres Contadores y los demas empleados necesarios conforme á plantilla.

Art. 14. La primera Contaduría intervendrá, llenará y examinará las cuentas concernientes á los valores, recaudacion y administracion de las rentas, contribuciones, impuestos ó ingresos de cualquiera clase: la segunda las respectivas á los gastos públicos; y la tercera llevará la intervencion y contabilidad de la inversion y distribucion de todos los productos pasados al Tesoro.

Art. 15. La subdivision de negociados de la Direccion general de Contabilidad guardará analogía con la del Ministerio y Tesoro, y las cuentas que se abren la guardarán con los capítulos y artículos del presupuesto.

Art. 16. Ninguna cantidad podrá recaudarse ni verificarse ningun pago por cuenta del Erario público sin la intervencion de la Direccion general de Contabilidad ó sus subalternas, y ninguna persona que recaude ó administre fondos de la Hacienda pública dejará de rendir cuenta de la administracion á la misma Direccion.

Art. 17. Toda fianza que deba prestarse en responsabilidad de destino ó de cargo de la Hacienda pública, habrá de ser examinada antes de su admision por la Direccion general de Contabilidad ó sus dependencias de intervencion á que correspondan los ramos por que se presta la fianza, y ninguna podrá ser cancelada ó devuelta sin previa conformidad de las mismas Oficinas.

Art. 18. La Direccion de Contabilidad no ejercerá funciones consultivas; pero dará al Ministerio y al Tesoro los informes que se le pidan sobre los hechos que tengan referencia con sus asuntos.

Art. 19. La Direccion de Contabilidad pasará al Ministerio para ser publicados los estados de la recaudacion y distribucion relativos al mes anterior.

Art. 20. El Director general de la Contabilidad nombrará los empleados de este ramo hasta la clase de cuartos en Hacienda pública.

Del Tesoro.

Art. 21. La Direccion del Tesoro constará de un Director general, dos Subdirectores y los empleados necesarios con arreglo á plantilla.

Art. 22. La primera de estas Secciones entenderá en todo lo concerniente á la recaudacion de fondos: la segunda en lo relativo á su distribucion é inversion con arreglo á los presupuestos.

Art. 23. Los negociados de recaudacion guardarán analogía con los de las Secciones del Ministerio, y los de distribucion con el orden establecido en la ley de presupuestos.

Art. 24. Todo producto de contribucion, arbitrio, renta, ó cualquiera otra cantidad que pertenezca al Erario público, ha de tener ingreso en el Tesoro, con intervencion de la Direccion general de Contabilidad; y todo pago que se haga de obligaciones públicas, por cualquier concepto que fuere, ha de verificarse por orden del Tesoro con igual intervencion.

Se exceptúan de esta disposicion los productos de bienes nacionales, y los intereses de la Deuda nacional que han de recaudarse y satisfacerse por la Direccion general de la misma, con arreglo al presente decreto.

Art. 25. El Tesoro público en sus operaciones bilaterales con los particulares estará en adelante sujeto á las leyes comunes; los contratos y giros que hiciere desde la fecha del presente decreto serán cumplidos como los del individuo con quien tramare; y en las responsabilidades en que pueda incurrir como librador ó librado, no gozará privilegio, teniendo que someterse á las leyes vigentes como el sujeto que sea portador de sus endosos ó aceptaciones.

Esta disposicion no deroga sin embargo las atribuciones del Consejo Real con respecto á los negocios contenciosos administrativos, ni mucho menos la prelación que á los créditos á favor del Estado tienen establecidas las leyes en concurrencia con otros créditos particulares.

Art. 26. El Tesoro tendrá en las provincias Comisionados ó Agentes con la debida responsabilidad y garantia que recauden los fondos del Estado y los distribuyan conforme á las disposiciones de la Direccion. Sus relaciones y contabilidad con estos Agentes será llevada mercantilmente y por el método de partida doble, sin perjuicio de documentar las cuentas que por separado han de pasarse á la Direccion general de Contabilidad con sujecion á las instrucciones vigentes.

Art. 27. Interio exista contrato con el Banco Español de San Fernando se observarán puntual y religiosamente todas las estipulaciones convenidas ó que se conviniere, llevándose por el Tesoro en la forma mas aproximada la doble cuenta de recaudacion y distribucion y la corriente con dicho establecimiento.

Art. 28. El Director del Tesoro y el de la Contabilidad del Reino formarán mensualmente y presentarán al Ministerio de Hacienda un presupuesto de las atenciones que hayan de cubrirse en el siguiente, con presencia de los particulares que habrán formado las diferentes Secciones de la Secretaria de los reproductivos y demas; y el Ministro determinará los pagos y la forma de cubrirlos, acordando tambien los medios de llenar cualquier déficit que pudiera resultar accidentalmente.

Art. 29. Corresponde al Director del Tesoro el nombramiento de empleados de su ramo hasta la clase de Oficiales cuartos de Hacienda pública.

De la Direccion de la Deuda pública.

Art. 30. En lugar de la Real Caja de Amortizacion, de la Direccion general de Liquidacion de la Deuda, de la Administracion general de Bienes nacionales, de la Junta de venta de los mismos y demas Oficinas análogas suprimidas por el art. 2.º, se establece una Direccion general de la Deuda del Estado. Esta oficina superior se compondrá de un Director general, un Contador, un Tenedor del gran Libro, una Junta directiva y un Fiscal, con los empleados subalternos necesarios.

Art. 31. La Direccion estará subdividida en tres Secciones á cargo de tres Gefes con el carácter de Subdirectores, que serán:

- 1.º De Liquidacion.
- 2.º De Amortizacion.
- 3.º De Bienes nacionales.

Art. 32. La Contaduría se subdividirá igualmente en tres Secciones que intervengan las operaciones de la Direccion.

Art. 33. La Junta directiva se compondrá de un Presidente nombrado por M. A. propuesta del Consejo de Ministros, el Director general, el Contador, el Presidente del Tribunal mayor de Cuentas, el Director general de la Contabilidad del Reino, el del Tesoro, el Presidente ó el Comisario regio del Banco español de San Fernando y el Fiscal.

Art. 34. Los Subdirectores ejercerán el cargo de Secretarios cada uno en los ramos de su competencia, y el de Amortizacion en los que no pertenezcan á determinada Seccion y generales de la Junta.

Art. 35. La Seccion de Liquidacion examinará los documentos que se presenten para ser elevados á cualquiera de las categorías de los créditos del Estado, y preparados debidamente para la resolucion, los pasará al Fiscal, este emitirá su dictámen, y la Junta directiva resolverá con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes que citará en su acuerdo.

Art. 36. Si la resolucion de la Junta produjese agravio á la parte interesada ó al Fiscal, el reclamante ó el Fiscal podrán deducir su accion ante el Consejo Real, quien decidirá conforme á derecho.

Si por el contrario hubiere conformidad, ó el Consejo Real decidiese la declaracion del crédito contra el Estado, se verificará la expedicion del título correspondiente por la Seccion de Amortizacion.

Art. 37. La Seccion de liquidacion pasará á la Direccion general de Contabilidad notas mensuales de los créditos presentados, los liquidados y las resoluciones de la Junta directiva.

Art. 38. El pago de los intereses de la deuda pública y la amortizacion prevenida por las leyes se verificará por acuerdo de la Junta directiva con entera independencia del Ministerio de Hacienda.

Art. 39. La misma Junta en igual forma determinará el empleo de todos los fondos que resultáren sobrantes de los aplicados por el presupuesto á la deuda del Estado en la compra y amortizacion de títulos de la misma, dando cuenta al Ministerio y á la Direccion general de Contabilidad de los títulos amortizados.

Art. 40. Con igual independencia procederá la Junta en los sorteos, conversiones ó cualesquiera otras ventajas que las leyes vigentes concedan á los acreedores del Estado.

Art. 41. La Direccion de la Deuda pública administrará los bienes aplicados á la misma, conservando sus productos para pago de intereses ó amortizacion en su caso.

Art. 42. La Junta directiva acordará las condiciones, plazos y forma de los arrendamientos: las obras y reparos de las fincas, y todas las reglas á que deba atenerse la Direccion para la mejor administracion de las mismas.

Art. 43. De la misma manera corresponde á la Direccion la enagenacion de fincas y derechos con esta aplicacion conforme á las leyes; y á la Junta directiva dictar las reglas que deben observarse para la forma de la enagenacion.

Art. 44. La Direccion dará cuenta mensualmente á la Direccion general de Contabilidad, así de los arrendamientos como de los productos de los mismos, de las enagenaciones y de los papeles, expresando los cantidades, los plazos y los especios de papel del Estado ó del metálico en que hubiere de verificarse el pago.

Art. 45. La Direccion publicará en la Gaceta del Gobierno los documentos de la Deuda pública que se hayan amortizado en cualquier concepto, expresando en los que lo fueren por pago de compras de bienes nacionales las fincas de que procedan.

Art. 46. Todo documento de crédito amortizado se cancelará tachándolo, y se procederá á su quema con las formalidades establecidas en el Real decreto de 13 de Marzo de 1837 ante la misma Junta, en lugar de la establecida en aquel, que queda suprimida.

Art. 47. El Fiscal, como representante del Gobierno, recibirá las instrucciones del Ministro de Hacienda, y promoverá en la Direccion, en la Junta y ante los Tribunales competentes cuanto sea conveniente á los derechos del interés público.

Art. 48. Ninguna cantidad puede ser declarada crédito del Estado en cualquiera de las categorías establecidas ó que en adelante se establecieren por las leyes, sin que sea oído mi Fiscal, y mientras no fuese ejecutoriada ó consentida por el mismo la declaracion en que tal se decidiese.

Art. 49. El Fiscal de la Deuda pública será elegido por el Ministerio de Hacienda entre los juriscosultos de la categoría de Magistrados cesantes ó jubilados con goce de pensión en uno de los dos conceptos, ó entre los Abogados que hayan ejercido su profesion en Audiencias ó Tribunales supremos por 10 años á lo menos.

Art. 50. El Director general y Contador de la Deuda pública no podrán ser separados de sus destinos sino por causa gubernativamente justificada, ó á juicio del Consejo de Ministros.

Art. 51. El Ministro de Hacienda asegurará cada 10 años por medio de un contrato con el Banco de San Fernando la entrega á la Direccion de la Deuda pública de la cantidad asignada en el presupuesto á tan sagrada obligacion, deducido de su importe el producto de los bienes nacionales; y esta suma entrará directamente desde el Banco á la Caja de la Direccion para invertirse en el objeto á que está destinada, con absoluta independencia del Gobierno, y respondiendo á la nacion de su inversion, conforme á lo prescrito en las leyes y al presente decreto.

Art. 52. Si hubiera de verificarse algun empréstito, se habrá de contratar por la Direccion general de la Deuda pública, quien en caso de subasta admitirá las proposiciones en pliego cerrado, prefiriendo en igualdad de circunstancias el nacional al extranjero.

Art. 53. El Gobierno presentará á las Córtes un proyecto de ley para el nombramiento de cuatro Inspectores de la Direccion de la Deuda, nombrados dos por el Senado y dos por el Congreso, cuyo cargo durará los cinco años de la diputacion, y los cuales velarán el exacto cumplimiento de las leyes referentes á la Deuda pública, asistiendo cuando gusten á la Junta directiva y Direccion, pudiendo pedir los datos y noticias que crean convenientes, dando cuenta á las Córtes de cuanto juzguen oportuno, y haciendo presente al Gobierno lo que consideren útil y conveniente á la mejora y consolidacion del crédito público.

Disposiciones generales.

Art. 54. Los Directores generales de la Contabilidad del Tesoro y de la Deuda despacharán con el Ministro los expedientes que en su respectiva dependencia necesitan mi resolucion.

Art. 55. Despues de elegidos los Empleados que deben llenar las plantillas aprobadas, los respectivos Directores remitirán al Ministro de Hacienda una nota espresiva del nombre y circunstancias de las personas que por efecto del nuevo arreglo deban quedar sin ocupacion, á fin de que con toda preferencia sean atendidos á medida que resulten vacantes proporcionadas á su clase y méritos contraídos.—De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1847.—José de Salamanca.

Y lo traslado á V. S. de Real orden con los propios fines.
Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y su puntual observancia por quien corresponda. Leon 31 de Julio de 1847.—Juan de Peralas.

ANUNCIO OFICIAL.

D. Pedro Cledera y Madueño, Gefe superior político de esta provincia.

Hago saber: que el dia 20 de Agosto próximo y hora de las doce de la mañana está señalado para la celebracion del remate de la construccion de un muelle en la villa de Laredo, cuyo acto tendrá lugar en la sala de sesiones de la Excm. Diputacion provincial bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas, que se insertan á continuacion, y estarán ademas de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno político para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta. Santander y Julio 22 de 1847.—Pedro Cledera y Madueño.

Condiciones facultativas que deben observarse en la construccion del muelle que se ha de construir en el puerto de Laredo, para el abrigo de las lanchas pescadoras del mismo.

Ademas de cuanto se previene en el pliego de condiciones generales de obras públicas aprobadas en

Real órden de 18 de Marzo de 1846 deberán observarse las siguientes. 1.^o El Ingeniero nombrado por el Gobierno para la inspeccion de la obra demarcará por medio de pies derechos ó de boyas en los puntos en que aquellos no puedan fijarse el emplazamiento del muelle proyectado. 2.^o Será de cuenta del contratista la construccion de las boyas, báisas, grúes y demas aparatos necesarios para el transporte y colocacion de los materiales. 3.^o La piedra que se ha de emplear para formar la escollera sobre que se fundará el nuevo muelle se sacará indistintamente de las que se encuentren amontonadas á orilla del mar en la cantera llamada de Erío, y de las que se encuentren esparcidas en la ensenada en que se ha de establecer el anejo puesto, y que segun se indica en el informe, quedan en descubierta en las horas de baja mar: el tamaño de las piedras que se empleen para formar el núcleo de la escollera, será de 30 pies cúbicos, cuando menos: para el revestimiento exterior se emplearán piezas, cuyo volumen mínimo será de 50 pies cúbicos. 4.^o Los sillares que se han de emplear para los paramentos serán solo desbastados, pero su asiento deberá haberse de lleno en sus lechos y puntas. Los sillares deberán tener 5 pies de tizon cuando menos por 2 de altura y 3 de línea: su asiento se hará con cal hidráulica de S. Sebastián, si por medio de esperiencias anteriores no se encontrase en la proximidad de la obra cal con el mismo grado de hidráulicidad; en la elaboracion de la mezcla se seguirán las instrucciones que dé al efecto el Ingeniero nombrado por el Gobierno. 5.^o El mismo Ingeniero designará por sí ó por medio de la persona que al efecto nombre, las piedras que únicamente podrán emplearse en la escollera proyectada. 6.^o La mampostería para el relleno se hará con todo esmero, aunque con cal comun, y arreglándose á las instrucciones que para su ejecucion dará el Ingeniero nombrado por el Gobierno. 7.^o La obra deberá hacerse en cuatro años. En la primera campaña de trabajos, se formará todo el primer cuerpo de escollera, dejándolo en todo un invierno para que haga asiento. En la segunda deberán repararse con sumo cuidado todos los deterioros que en el invierno transcurrido haya tenido la escollera, llenando bien de piedra los vacíos que en ella se note: en esta misma campaña se debastarán las grandes piedras que han de formar el paramento del muelle á fin de terminarlo durante la 3.^o campaña. Si en el invierno siguiente causare la mar en estas obras algun daño, se habrá de reparar en la cuarta campaña, durante la cual se podrá construir el espigon si pareciese necesario y conveniente. En caso de no llevarse á efecto la construccion de este espigon su coste se rebajará del importe del presupuesto á prorata del precio de subasta. 8.^o Toda la piedra que se emplee en la construccion del segundo cuerpo será de la cantera de Erío. Los sillares que compongan el paramento exterior tendrán 3 pies de línea por 2 de altura y 6 de tizon. Los del paramento interior tendrán cuando menos 4 pies de tizon con la misma altura y dos y medios pies de línea. 9.^o El interior del muelle se macizará con una mampostería sentada con la mezcla comun del país compuesta de una parte de cal y dos de arena. 10. Los mampuestos que formen el maciso interior se regularizarán á picon y se sentarán por hiladas horizontales, cuidando de enlazarlos con las de sillería de los paramentos. El volumen de estos mampuestos será de un pie cúbico

cuando menos, admitiéndose tan solo otros de menos dimensiones y el ripio de cantera para rellenar los intersticios que resulten de la mampostería. 11. La forma y dimensiones de la obra se arreglarán en un todo á lo que para cada caso marcan las diversas secciones que aparecen en el plano. 12. El contratista responderá de la ejecucion de la escollera sin abono alguno por mejoras, ó cualesquiera otros conceptos hasta el momento de autorizar el Ingeniero la construccion del segundo cuerpo de sillería, de este se hará la recepcion por quincenas, dando un certificado que acredite la buena construccion observada en ella, y al concluirse la obra se extenderá el certificado de recepcion total, quedando el contratista salvo de toda responsabilidad. Madrid 22 de Junio de 1847. = Pastor Diaz.

Pliego de condiciones económicas para el pago de la cantidad, que segun Real órden de 16 de Mayo de 1844, y conforme a lo dispuesto por las Cortes ha de satisfacer la Direccion general de Caminos y el Ayuntamiento de Laredo por partes iguales para la construccion de las obras del muelle de este puerto. 1.^o No se admitirá proposicion alguna en esta subasta sin que deposite previamente el que la hiciere la cantidad de veinte mil rs. vn. Terminado el acto, y hecha la adjudicacion, completará sobre esta suma el rematante el importe de la vigésima parte de la cantidad en que haya sido rematada la ejecucion de las obras, retirando los depósitos los demas licitadores. 2.^o La Direccion general satisfará en los cuatro años que se fijan para la duracion de las obras la mitad del importe de ellas, entregando puntualmente en cada semestre vencido desde que se dá principio á las obras, la décima sexta parte de aquella cantidad. 3.^o El Ayuntamiento de Laredo entregará por su parte la mitad restante del importe de las obras en los mismos plazos y bajo la misma forma, en que segun la condicion anterior, se obliga á la Direccion á satisfacer la mitad que le corresponde. Dicha corporacion garantizará el pago que debe efectuar, hipotecando los arbitrios de la obra. 4.^o Si por cualquiera circunstancia imprevista la Direccion ó el Ayuntamiento no hubiesen satisfecho al fin de los cuatro años el total de la cantidad que respectivamente les corresponde, se satisfará al contratista el interés de un cinco por ciento anual de la cantidad que resulte debérsele. Madrid 22 de Junio de 1847. = Pastor Diaz.

PRACTICA CRIMINAL.

Procedimiento en las causas de contrabando y defraudacion en sus tres instancias, por el Lic. D. Pedro María Hidalgo, abogado de los Tribunales Nacionales y fiscal que fué de la Subdelegacion de Leon, obra útil á los individuos de los Tribunales de Rentas, á los carabioeros de Hacienda, Guardias civiles, á los alcaldes, á los jueces y á todas las autoridades que tienen que formar las primeras diligencias de estos sumarios, á los estudiantes de derecho, á los abogados, curiales y demas.

Un cuaderno en 8.^o marquilla. Se halla de venta en esta ciudad en la librería de la Viuda é Hijos de Miñon á 3 rs.